Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Marco Antonio Fuentes Rojas, en representación de [redacted], condenado en el proceso RUC [redacted], RIT 297-2023, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de once de marzo de dos mil veintiséis.

Por el citado fallo, los recurridos confirmaron el fallo de primer grado que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena principal impuesta al acusado [redacted], de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo en calidad de autor de un delito consumado de violencia innecesaria causando lesiones graves en la persona de [redacted], previsto y sancionado en el artículo 330 Nº2 del Código de Justicia Militar, perpetrado el día 14 de mayo de 2015, en la comuna de Estación Central.

Según se explica por el quejoso, el fallo que impugna mantuvo la negativa a conceder penas sustitutivas pese a que, en su concepto, cumplía los requisitos de la Ley Nº18.216. El fallo concluyó que, conforme con el artículo 1° de la referida ley, no procede el otorgamiento de pena sustitutiva, tratándose de los autores de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la Ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo código, agregando que, la normativa no exige para la denegación de la pena sustitutiva que el delito que motiva la condena sea de aquellos tipificados en la Ley de Control de Armas, sino que, únicamente, alude a que el delito se cometa con un arma de fuego, cuestión que ha sido asentada en autos.

FSXCCXWLFVW

En el caso de marras, la falta o abuso grave consiste justamente en la confirmación, mediante una breve fundamentación, de una sentencia que, a su vez, resulta también del todo incompleta en su justificación, para efectos de hacer extensible la aplicabilidad de una norma que restringe la imposición de una pena sustitutiva, a un caso para el cual no corresponde su aplicación.

Afirma que, el sentido de la norma es claro, pero el precepto legal no está previsto para casos como el que nos convoca, fundamentalmente porque la alusión que se hace en artículo 1° de la Ley 18.216 a la Ley N°17.798, no dice relación solo con que se utilice un arma, sino que se utilice un arma de manera ilegal para la comisión del ilícito. En efecto, de las intervenciones realizadas durante la tramitación de la Ley N°20.813, tanto del mensaje presidencial, la discusión de sus cámaras, así como los académicos informantes del proyecto, fluye de manera prístina que la intención del legislador fue siempre endurecer las penas contra los delincuentes que porten armas ilegalmente, y no contra quienes lo hagan de manera lícita. Lo anterior si se considera, además, que el fundamento que justifica la sanción penal del porte de arma de fuego en la Ley N°17.798, no es precisamente el hecho de que se tenga un arma propiamente tal, sino que su tenencia o porte, sin los permisos respectivos. Dicho eso, el porte de un arma de fuego al alero de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos es un hecho completamente lícito. Si lo anterior es correcto, el hecho que un funcionario de Carabineros activo, en el ejercicio de sus funciones, cometa un ilícito con un arma para cuyo porte está legítimamente facultado, el razonamiento de limitar la aplicación de una pena sustitutiva como es el caso de marras, no se sostiene. Esto, puesto que su representado no sólo portaba dicha “arma” lícitamente, sino que fue el propio Estado el que, respetando la propia naturaleza de su rol de funcionario de Carabineros, la puso en sus manos para el resguardo del orden público, por lo que pide invalidar la sentencia de segunda instancia que deniega la pena sustitutiva, concediéndole la libertad vigilada intensiva, dando estricta aplicación a las normas que han sido infringidas.

FSXCCXWLFVW

Segundo: Que, al informar los jueces recurridos, dan cuenta que resolución impugnada fue dictada en uso de sus atribuciones jurisdiccionales y en un caso sometido a su decisión y aplicando las reglas penales y procesales que el ordenamiento jurídico prevé por lo que, por ese sólo hecho, resulta del todo imposible que hayan podido cometer falta o abuso y mucho menos una falta o abuso grave, como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a la fundamentación de la resolución, queda absolutamente claro, de su lectura, que se tuvieron en cuenta los mismos argumentos que, en su oportunidad, dieron los jueces del tribunal oral en lo penal, de modo que los hicieron suyos, sin perjuicio de agregar los que se leen en la resolución recurrida.

Tercero: Que, con el objeto de determinar la efectividad de las alegaciones vertidas por el recurrente, es preciso conocer el contenido de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado [redacted].

Al efecto, la decisión de mayoría del fallo pronunciado por los recurridos estableció que, conforme con el artículo 1° de la Ley N°18.216, no procede el otorgamiento de pena sustitutiva, tratándose de los autores de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la Ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Agregan que la normativa no exige para la denegación de la pena sustitutiva que el delito que motiva la condena sea de aquellos tipificados en la Ley de Control de Armas, sino que, únicamente, alude a que el delito se cometa con un arma de fuego, cuestión que ha sido asentada en autos.

Cuarto: Que, la Ley N°20.603, publicada en el Diario Oficial el 27 de junio de 2012, modificó la Ley N°18.216, que hasta esa época regulaba las denominadas “medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, cambio que estableció que tales medidas dejaran de ser consideradas

FSXCCXWLFVW

como beneficios, pasando a ser una modalidad de castigo sustitutivo de las penas privativas o restrictivas de libertad.

Así, la citada ley reformula los objetivos perseguidos por la Ley N°18.216, estableciendo controles efectivos del cumplimiento de las penas sustitutivas; favoreciendo la reinserción social de los condenados e instando por el uso racional de la privación de libertad. A fin de lograr dichos objetivos, el legislador impuso una serie de restricciones de acceso a las penas sustitutivas, siendo dos las principales, a saber: el marco punitivo y la existencia de aspectos subjetivos vinculados a la reinserción.

Quinto: Que, posteriormente, la Ley N°20.813 modificó el artículo 1º inciso 2º de la Ley N°18.216, estableciendo la imposibilidad de sustituir las sanciones impuestas en los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal, norma precisamente en que se asila la sentencia recurrida para no otorgar la libertad vigilada intensiva solicitada por la defensa del acusado.

Sexto: Que, sin embargo, los recurridos no han reparado en la circunstancia que el acusado al momento de ocurrencia de los hechos conocidos por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago era Capitán de Carabineros de Chile, quien portaba un arma de fuego — carabina lanza gases calibre 37 mm, marca Cóndor, serie número [redacted] —por tal motivo, y que se encontraba realizando labores de orden público, según las circunstancias asentadas por el tribunal del fondo en la motivación undécima del fallo de primer grado.

Séptimo: Que, en virtud de los hechos referidos, el acusado [redacted], en su calidad de Oficial de Carabineros apostado para cumplir funciones de orden público, se encontraba cumpliendo las labores asignadas, portando la referida carabina lanza gases, lo que conlleva que se encontraba

FSXCCXWLFVW

habilitado para tener el arma de fuego y utilizarla en caso de concurrir los supuestos que permitían hacer uso de ello.

De este modo, no parece razonable negar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al acusado fundado únicamente en el tenor literal del citado artículo 1º inciso 2º de la Ley N°18.216, en atención que el arma la portaba precisamente por su condición de funcionario policial destinado a resguardar el orden público, esto es, estando habilitado por el Estado para tener y portar la carabina lanza gases que disparó.

Octavo: Que, conforme a lo que se viene razonando, resulta ilógico que se prive de la posibilidad del cumplimiento de la sanción mediante una pena sustitutiva que permita la reinserción social del condenado únicamente basado en la circunstancia que se cometió el delito con un arma de fuego, no obstante que fue el propio Estado que le encomendó al acusado la función de resguardar el orden público en atención a su calidad de Oficial de Carabineros, olvidando de ese modo los particulares fines asignados a la pena;

Noveno: Que, de todo lo expresado y razonado previamente, es posible extraer como conclusión que, en la especie, los recurridos —al conocer del recurso de apelación sometido a su decisión— no pudieron basar su decisión únicamente en la prohibición establecida en el mencionado artículo 1º inciso 2º de la Ley N°18.216, sin considerar las especiales circunstancias de este caso, en que el acusado estaba facultado por el Estado a tener una carabina lanza gases al momento de ocurrir los hechos y efectuar el disparo.

Décimo: Que, así las cosas, resulta evidente que los jueces recurridos, al determinar para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pena sustitutiva, que era improcedente únicamente por aplicación del artículo 1º inciso 2º de la Ley N°18.216, sin considerar que el acusado era un Oficial de Carabineros facultado por el ordenamiento jurídico para tener y portar un arma de fuego, han incurrido en una falta o abuso grave al confirmar la decisión de negar una pena sustitutiva contenida en el fallo de primer

FSXCCXWLFVW

grado, dado que hacen extensible una prohibición a quien estaba facultado para tener y portar el arma, dando lugar a una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, la cual será enmendada como se señalará en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el abogado Marco Antonio Fuentes Rojas en representación del condenado [redacted] en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con la sentencia de 11 de marzo de 2026, pronunciada en el ingreso N°6.746-2025, la que **se invalida** y, en su lugar se decide que **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de doce de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los antecedentes RIT 297-2023, RUC [redacted], en cuanto por ella no se accedió a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar se dispone que **se sustituyen** las penas privativas de libertad impuestas a [redacted] por la de **libertad vigilada intensiva**, por el mismo lapso de las condenas, debiendo el tribunal de ejecución dictar las resoluciones que en derecho correspondan a fin de hacer cumplir lo ordenado.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de queja, en atención a los siguientes fundamentos:

1°) Que, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin

FSXCCXWLFVW

perjuicio de la atribución de esta Corte para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (entre otras, SCS Nºs 20.746-2018, de 2 de mayo de 2019; y, 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020);

2°) Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte (entre otras, SCS Nº22.109-2019, de 6 de noviembre de 2019), cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un interviniente y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica;

3°) Que, en este contexto, en el caso de marras no se encuentra controvertido que los jueces recurridos interpretaron el artículo 1º inciso 2º de la Ley N°18.216, disposición que prohíbe la concesión de penas sustitutivas en los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la Ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del código de castigo, por lo que confirmaron la resolución apelada que dispuso el

FSXCCXWLFVW

cumplimiento efectivo de la sanción que le fuere impuesta al acusado [redacted] [redacted];

4°) Que, de esa manera, en concepto de los disidentes, es claro que los recurridos sólo se limitaron a aplicar la prohibición legal, sin exceder el ámbito de su competencia dado por los términos de la apelación interpuesta —concurrencia de los requisitos de procedencia de la libertad vigilada intensiva—, interpretando la norma dentro de sus sentidos posibles y dando aplicación a las disposiciones atingentes de la Ley N°18.216.

En tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones del quejoso, claramente representa una legítima diferencia en la apreciación de las problemáticas jurídicas puestas en su conocimiento, adoptando los jueces una de las posiciones aceptables y razonables sobre las mismas, lo que no puede constituir lógicamente una falta o abuso grave que amerite la procedencia de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias;

5°) Que, por lo mismo, no está de más recordar que el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos que nada más se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, que en la especie recayó sobre la apreciación de los antecedentes y la interpretación del artículo 1° inciso 2º de la Ley N°18.216, en que el quejoso, precisamente, sustentó su pretensión para que éstos ejercieran su facultad de sustituir la pena privativa de libertad decretada por alguna de las penas previstas en la mencionada ley. En este contexto, este recurso de queja no puede ser procedente, ya que éste no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto, pues cualesquiera que hayan podido ser las equivocaciones atribuidas a los jueces con motivo de su decisión, no representan una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino que a lo más un criterio diverso sobre el asunto que en este caso les correspondía resolver;

FSXCCXWLFVW

6°) Que, de esa manera el quejoso, más allá de proponer una distinta valoración de la interpretación del artículo 1° inciso 2 ° de la Ley N°18.216, no ha demostrado que los recurridos hayan incurrido en ningún acto u omisión concreto que pueda calificarse de falta o abuso grave, susceptible de enmendarse por esta vía disciplinaria.

Regístrese y archívese.

Rol N°14.466-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A. y Sr. Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Franulic, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal. Santiago, 10 de septiembre de 2026.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 13:04:11

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 13:04:12

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/09/2026 13:04:12

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 13:04:13

FSXCCXWLFVW

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FSXCCXWLFVW